

armaduras se utilizarán, además de los gatos hidráulicos, otros dispositivos tales como sistemas de contrapesos, cabrestantes eléctricos y máquinas devanadoras. Estas últimas se emplean preferentemente en la prefabricación de placas y paneles.

ARTICULO 15. DISPOSITIVOS DE ANCLAJE Y EMPALME DE LAS ARMADURAS POSTESAS

15.1. Características de los anclajes

Los anclajes deben ser capaces de retener eficazmente los tendones, resistir su carga unitaria de rotura y transmitir al hormigón una carga al menos igual a la máxima que el correspondiente tendón pueda proporcionar. Para ello deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El coeficiente de eficacia de un tendón anclado será, al menos, igual a 0,92 en el caso de tendones adherentes y a 0,96 en el caso de tendones no adherentes.
- Los sistemas de anclaje por cuñas serán capaces de retener los tendones de tal forma que una vez finalizada la penetración de cuñas, no se produzcan deslizamientos respecto al anclaje.
- Cuando se prevean efectos de fatiga o grandes variaciones de tensión se utilizarán anclajes adecuados capaces de resistir sin romperse tales acciones.

Los ensayos necesarios para la comprobación de estas características deberán realizarse en condiciones análogas a las que se prevean para la utilización en obra de los anclajes.

El fabricante o suministrador de los anclajes justificará y garantizará las características de los mismos, precisando las condiciones en que deben ser utilizados. En el caso de anclajes por cuñas, deberá hacer constar, especialmente, la magnitud del movimiento conjunto de la armadura y la cuña, por ajuste y penetración.

Los elementos que constituyen el anclaje deberán someterse a un control efectivo y riguroso y fabricarse de modo tal que, dentro de un mismo tipo sistema y tamaño, todas las piezas resulten intercambiables. Además deben ser capaces de absorber, sin menoscabo para su efectividad, las tolerancias dimensionales establecidas para las secciones de las armaduras.

COMENTARIOS

Los tipos de anclaje normalmente utilizados pueden clasificarse en dos grandes grupos: anclajes activos y anclajes pasivos.

Los anclajes activos son los que se sitúan en los extremos de los tendones por los cuales se efectúa el tesado. Los tipos más corrientes son los de: cuñas, cabezas recalçadas, rosca, etcétera.

Los anclajes pasivos son los que se sitúan en los extremos de las armaduras por los que no se realiza el tesado. Pueden ser accesibles e inaccesibles según se realice el hormigonado del anclaje después o antes de tesar el tendón respectivamente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

14710 ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se suprime el apartado d) del epígrafe 1843 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 29 de marzo de 1977,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se suprime el apartado d) del epígrafe 1843 de las Tarifas, que clasifica la venta al por menor de garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, puntas de jamón, conservas nacionales de frutas, pescado y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, aceite, sal, vino del país y vinagre, aguas minerales, pasta para sopa, azúcar, miel, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, especies en cortas porciones y sucedáneos del café, velas, cerillas, lamparillas y asperón.

Segundo.—Esta supresión entrará en vigor en 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14711 ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se incluye una nota en los epígrafes 7421 y 7422 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 29 de marzo de 1977,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Inclusión en cada uno de los epígrafes 7421 y 7422 de las Tarifas de una nota con la siguiente redacción:

«Nota final.—Los fabricantes matriculados en los apartados de este epígrafe están facultados para instalar en todo el territorio nacional de régimen común, sin pago de otra cuota, la maquinaria y demás artículos que fabriquen, sus piezas de recambio y los accesorios indispensables para el funcionamiento de las instalaciones.»

Segundo.—Esta nota entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14712 REAL DECRETO 1468/1977, de 17 de junio, por el que se modifican las condiciones de ingreso en el Cuerpo General de Policía.

La complejidad creciente y la judicialización de las tareas asignadas al Cuerpo General de Policía, entre las que predominan con acusada importancia las de prevención y asistenciales a la comunidad social a la que ha de servir, obliga, siguiendo el ejemplo de otros países, a aceptar en su seno, con plenitud de derechos y obligaciones, a la mujer, que con tanta efectividad ha sabido incorporarse en todos los campos de la sociedad.

Las magníficas experiencias recogidas al respecto con la colaboración prestada en algunos campos por funcionarias de los Cuerpos Auxiliares de la Dirección General de Seguridad, aconsejan abordar el problema de su incorporación a las tareas policiales, aprovechando así al máximo las especiales condiciones de que pueden hacer gala en el desarrollo de determinadas funciones.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la autorización concedida por la disposición final tercera, dos, del Real Decreto-ley veintidós mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En lo sucesivo en las pruebas de selección para el ingreso en la Escuela General de Policía podrán ser admitidos candidatos femeninos, en igualdad de condiciones con los varones.

Artículo segundo.—En cada convocatoria de ingreso a la Escuela General de Policía se especificarán el número de vacantes que podrán ser cubiertas por aspirantes femeninos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, en la primera convocatoria a ingreso en la Escuela General de Policía en que sean admitidos candidatos femeninos, establezca dispensa de los límites de edad establecidos para el ingreso y la aplicación para esta sola convocatoria de la disposición transitoria cuarta del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa a aquellas funcionarias de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas que en la actualidad prestan sus servicios en los Grupos Especiales y en el de Orientación de Toxicómanos.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

14713 REAL DECRETO 1469/1977, de 17 de junio, por el que se crea la Escala Facultativa del Cuerpo General de Policía.

La complejidad de las funciones que están atribuidas al Cuerpo General de Policía y la necesaria tecnificación de la actuación policial, que exige la especialización y formación continuada de sus miembros, aconseja la creación dentro del mismo de una Escala Facultativa, cuyos integrantes, en posesión de los títulos superiores que se requieran para complementar la labor del citado Cuerpo, descarguen a éste de cuantas misiones, aunque imprescindibles, dificultan el ejercicio de sus actividades básicas.

Especialmente deben ser tenidas en cuenta las evidentes implicaciones jurídicas de las actividades policiales y, concretamente, la necesidad de garantizar cauces y procedimientos adecuados a las relaciones de los servicios de la policía con las distintas Autoridades y, particularmente, con las de la Administración de Justicia, por cuya razón han de ser objeto de tratamiento diferenciado los puestos de trabajo para cuyo desempeño se requiera poseer la Licenciatura de Derecho.

Por ello, y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final tercera, número dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea dentro del Cuerpo General de Policía una Escala Facultativa, integrada por ciento cuarenta puestos de trabajo, que tendrán encomendadas las tareas de especial asesoramiento y apoyo a la actividad policial.

Artículo segundo.—Uno. Los puestos de trabajo correspondientes a la Escala Facultativa se proveerán por concurso de méritos, con arreglo a las siguientes normas:

a) Doscientos puestos de trabajo entre funcionarios del Cuerpo General de Policía que se encuentren en posesión del título de Licenciado en Derecho.

b) Cuarenta puestos de trabajo entre funcionarios del mismo Cuerpo que se encuentren en posesión de los títulos de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, que en cada caso se determinen.

Dos. Reglamentariamente se podrán establecer además cursos de especialización para el acceso a los puestos de trabajo correspondientes a la Escala Facultativa.

Artículo tercero.—A los puestos de trabajo de la Escala Facultativa les corresponderá el desempeño de las misiones propias de las respectivas titulaciones, así como las restantes tareas que les sean encomendadas.

Los titulares de los puestos de trabajo de la Escala Facultativa tendrán los mismos derechos, obligaciones y sistema

de ascensos que el resto de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, salvo las especialidades que se deriven de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En las convocatorias de ingreso en el Cuerpo General de Policía, al regular la participación de los aspirantes en las pruebas o cursos reglamentarios, se establecerán las previsiones oportunas para efectuar las convalidaciones o dispensas correspondientes, en relación con las materias que formen parte de los planes de estudios que hayan servido de base para la obtención de las distintas titulaciones universitarias.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En las convocatorias de los concursos de méritos a que hace referencia el artículo segundo del presente Real Decreto podrá reservarse hasta un setenta y cinco por ciento de los puestos de trabajo vacantes, para su provisión entre quienes a la fecha de entrada en vigor de esta disposición tengan la condición de funcionarios de carrera del Cuerpo General de Policía y se encuentren en posesión de la titulación correspondiente en el momento de la convocatoria.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

14714 REAL DECRETO 1470/1977, de 3 de mayo, complementario al Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes.

El Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, en su artículo segundo aprueba las especificaciones de los carburantes y combustibles líquidos derivados del petróleo, incluidas en los anexos I a VIII del mismo. El anexo II, que contiene las especificaciones de la gasolina de noventa y seis de índice de octano, establece que su color sea azul.

Con posterioridad a la publicación de esta disposición por una norma internacional se ha modificado la especificación de color de la gasolina de aviación de tipo cien L, que pasa de verde a azul, y cuyo consumo en España debe ser atendido mediante importaciones.

Debido a ello coexisten en el mercado nacional dos gasolinas con la misma coloración, siendo conveniente, con el fin de evitar confusiones, llevar a cabo la modificación de la especificación de color de la gasolina de noventa y seis de índice de octano, fabricada por las refinerías españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la especificación de color de la gasolina de noventa y seis de índice de octano, establecida en el anexo II del Decreto dos mil doscientos cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, y aprobada en el artículo segundo del mismo, pasando a ser verde en lugar de azul.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA